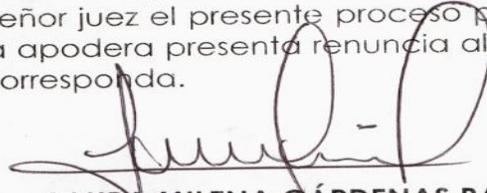


REF: EJECUTIVO No. 2021-00123
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOHN OMAR OCAMPO FRANCO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de mayo del 2021. En la fecha pasa al despacho del señor juez el presente proceso para calificar el asunto he informando que la apoderada presenta renuncia al poder. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

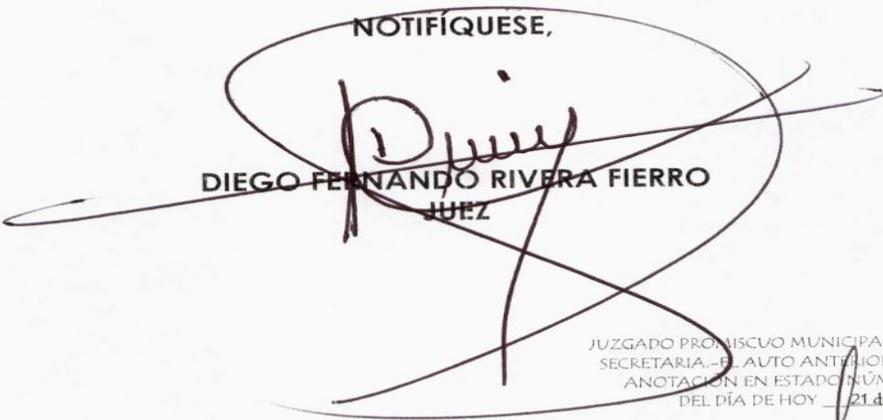


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a calificar la demanda y teniendo en cuenta que la apoderada del extremo ejecutante presenta renuncia al poder se hace necesario que la entidad bancaria manifieste qué togado lo representará en el presente asunto. Lo anterior en el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NÚMERO 020
DEL DÍA DE HOY 21 de junio de 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

16

REF: EJECUTIVO No. 2021-00025
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSÉ ABELARDO GARCÍA CONTRERAS Y MARÍA ROSA HELENA PEDRAZA DE HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de mayo del 2021. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con atento informe que se encuentra para rechazar, toda vez que habiendo sido inadmitida, no fue subsanada conforme al auto emitido el 30 de abril del 2020. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
Villapinzón, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

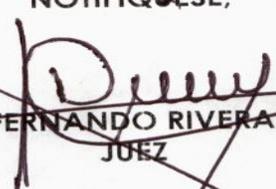
Teniendo en cuenta que se omitió dicha exigencia y su debido cumplimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón.

RESUELVE

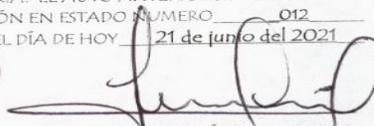
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO el presente EJECUTIVO por no haber subsanado conforme a la providencia emitida el 30 de abril del 2021.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 21 de junio del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No. 2020-00041

DEMANDANTE: AURORA ELISA SÁNCHEZ DE MORALES Y OTROS
CAUSANTE: CLEMENCIA GALÁN DE SÁNCHEZ Y RUBEN SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de abril del 2021. Al Despacho del señor Juez este esta sucesión, informando que se realizó el ingreso al Sistema Nacional de Emplazamiento Justicia Siglo XXI – TYBA, por tanto se encuentra para fijar fecha de audiencia que trata el artículo 501 del C.G. del P. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



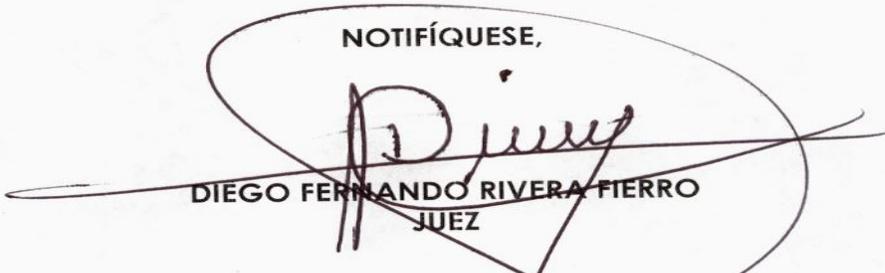
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y lo dispuesto en el artículo 501 del C.G del P., se fija nuevamente como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, el día 15 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021 a la hora de las 9-30 AM.

Está se realizará por medio virtual en la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo tanto las partes deben aportar sus direcciones virtuales de contacto al correo del juzgado jprmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día antes a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

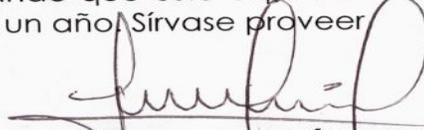
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020
DEL DÍA DE HOY 21 de junio del 2020


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

17

REF: VERBAL No 2019-00289
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO REY RUÍZ
DEMANDADO: HERNÁN GUILLERMO GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo de 2021. Al despacho del señor juez, informando que este expediente se encuentra inactivo por un periodo superior a un año. Sírvase proveer



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se tiene que fue admitido mediante auto de 22 de noviembre de 2019, y la última actuación realizada en el mismo, es un auto que decretó medidas cautelares calendarado 24 de enero de 2020.

Resuelta la petición de la medida, la parte accionante no ha realizado pronunciamiento y el despacho conforme a lo normado en el numeral 1, párrafo 3 del artículo 317 del C.G.P., no puede requerirle para que inicie diligencias de notificación.

Debido a que no se ha informado del trámite, el artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, consagró la figura nominada "desistimiento tácito", con el propósito de atacar la negligencia, pasividad de quienes intervienen en el proceso, y propender la eficiencia, economía y celeridad procesal, estableciendo que la inactividad de la parte que puso en movimiento el aparato judicial, trae como consecuencia la terminación de la actuación o proceso promovido a su instancia.

Señala la norma: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos;

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

Cumplíéndose lo indicado en la norma, para el caso de marras, el juzgado promiscuo de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito. ✓

SEGUNDO: No se condena en costas o perjuicios, según lo dispuesto en el artículo 317 numeral segundo, del C.G.P.

TERCERO: A solicitud de parte, desglósense los respectivos documentos originales, dejando la constancia de terminación por desistimiento tácito por primera vez, y hágase entrega a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente una vez surta ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 020
DEL DÍA DE HOY 21 DE JUNIO DE 2021

LAURA MILENA ARDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: PERTENENCIA 2019-00302
DEMANDANTES: AZENETH URREGO GÓMEZ
DEMANDADOS: GREGORIO CASTAÑEDA E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril de 2021. En la fecha Pasa al Despacho del señor Juez informándole que de conformidad con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., el proceso permaneció público en el TYBA y no comparecieron a notificación. Sirvase ordenar lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al trámite procesal, con fundamento en el artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se designa como CURADOR AD- LITEM, al Doctor LUÍS GONZALO CAMELO CABUYA, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo y notifíquesele de las providencias dictadas en el proceso, con la prevención de que trata el artículo 48 numeral 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

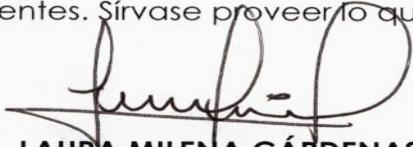
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE
REPUBLICA POR ANOTACION EN ESTADO FUMLEO 020
DEL DIA DE HOY 21 DE JUNIO DE 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL 2019-00183
DEMANDANTE: MARÍA ELBA ORJUELA ZAMORA
DEMANDADO: MARÍA MARLEN RUÍZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 15 de abril de 2021. Al Despacho del señor juez, el proceso de la referencia, informando que se allega oficio procedente del Ejecutivo 2018-00078 que se tramita en este Juzgado, con embargo de remanentes. Sírvase proveerlo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

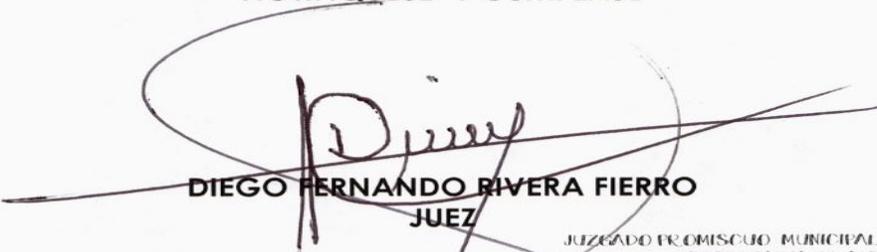
Villapinzón, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se ordena agregar el oficio No 2021-00127 procedente del Ejecutivo 2018-00078 de BLANCA CECILIA CAIDEDO SANABRIA contra ÁLVARO CHAVARRÍO HERÉDIA el cual se tramitó en este Despacho Judicial, donde se comunica el embargo de los remanentes que se lleguen a desembargar dentro del presente asunto. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal. Oficiese.

En atención a la suspensión por dos meses, solicitada por la apoderada actora el pasado 10 de marzo de 2021, se accede a su petición.

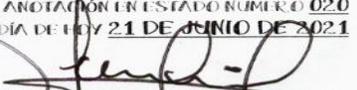
Pese a lo anterior, en el entendido que ya se cumpliría el término solicitado (10 de mayo de los corrientes), se requiere a la parte actora para que informe el estado actual del petitorio, a fin de tomar decisiones de cierre en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020
DEL DÍA DE HOY 21 DE JUNIO DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

113

REF: RESTITUCIÓN DE VEHÍCULO ARRENDADO No. 2018-00117
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CINDY MILENA SANTANA ABRIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de abril de 2021. Pasa al Despacho, el asunto de la referencia, otorgando poder el extremo demandado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial - poder allegado, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, identificado con C.C. 21.103.458 de Villapinzón y T.P. No. 67.441 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada CINDY MILENA SANTANA ABRIL, en el presente proceso, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

SEGUNDO: Téngase por notificado a la señora CINDY MILENA SANTANA ABRIL, en calidad de demandado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en el presente asunto. Lo anterior de acuerdo a lo prescrito en el Art. 301, párrafo 1 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020
DEL DÍA DE HOY 21 de junio de 2021

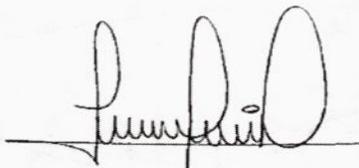
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DIVISORIO 2019-00259

DEMANDANTES: ANTONIO FARFÁN BARRERO

DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO FARFÁN BARRERO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 03 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para decidir lo pertinente.-Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso emitir la sentencia aprobatoria de la división decretada, sin embargo, se percata este despacho que aun cuando mediante auto de 09 de octubre de 2020, se requirió a la parte interesada para que complementara el dictamen pericial aportado, se percata este despacho que en la contestación, se limitó a aportar nuevamente el documento que identifica el predio y a referirse que procede la división material, pero no allega la partición detallada que informe a este despacho la división material pretendida, en metros de conformidad a los porcentajes que cada comunero tiene, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso.

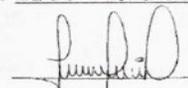
Así las cosas, **SE REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte interesada para que en el término de 15 días, allegue dictamen pericial que contenga la división material (partición específica) del inmueble ubicado en la carrera 2 este No.

32-40 del barrio Buenos Aires del Municipio de Villapinzón, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 154-33911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diego
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **020**
DEL DÍA DE HOY **21 DE JUNIO DE 2021**

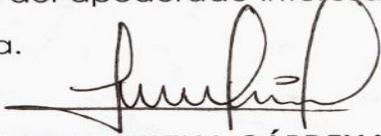


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

EMCP

REF: PERTENENCIA 2019-00287 DEMANDANTE: ANDRÉS RIAÑO GIL Y OTROS DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
--

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo de 2021. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales de la Agencia Nacional de Tierras y del apoderado interesado. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 Villapinzón, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente asunto se había admitido contra personas indeterminadas mediante auto calendaro 22 de noviembre de 2019, y que en el numeral quinto de dicho proveído se ordenó comunicar sobre su admisión entre otras a la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, encontramos que ya emitieron su respuesta de la siguiente manera:

a. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá en respuesta allegada el 05 de noviembre de 2020 (folio 59), expone que por tratarse de sucesión de falsa tradición: "(...) *determinándose de esta manera la **inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo. Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES (...)***"

b. La Agencia Nacional de Tierras indicó, (folios 67 y 68) que "(...) *no se evidencia un derecho real de dominio, (...) en consecuencia se evidencia que **NO está demostrad la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un***

inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de resolución (Título Originario) (...)"

Es en razón a lo anterior, y certificada la condición de baldío por parte de las entidades competentes, es menester precisar, que el modo de adquirir el dominio del predio en mención, no es a través de la figura de prescripción adquisitiva de dominio, por el carácter de imprescriptibles que ostenta los bienes de la nación, razón más que suficiente para que este despacho se abstenga de continuar con el proceso.

Para casos como el que nos ocupa, el legislador estipuló en el numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso, la terminación anticipada, por ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR ANTICIPADAMENTE el presente asunto, por carecer de competencia para adelantar el trámite.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las debidas desanotaciones del caso.

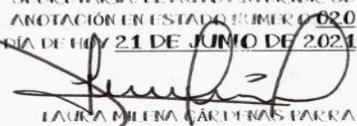
TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares si las hubiere.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos originales a favor del demandante, dejándose las respectivas copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA-EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020
DEL DIA DE HOY 21 DE JUNIO DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA